

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ
ABOGADO
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE
ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM
CEL.:312-401-34-05

06-FEBRERO-2024

HONORABLE MAGISTRADO
Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA –SALA DE FAMILIA-
E.....S.....D.

REF. : PROCESO VERBAL -DIVORCIO- No. 2022-00151.
DDTE. : CRISTIAN JAVIER RIAÑO OBANDO.
DDDO. : GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO.

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de **APODERADO JUDICIAL DE LA ACCIONADA**, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto, al Honorable Magistrado Ponente -SALA DE FAMILIA-, por el presente, y encontrándome dentro del término, me permito **CONFORME AL ART. 331 DEL C.G.P., INCOAR RECURSO DE SUPLICA CONTRA LA SENTENCIA DE 01-FEBRERO-2024, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

PETICION Y OBJETO DEL RECURSO:

Honorable Magistrado, comedidamente solicito, **SE SIRVA ACLARAR Y/O ADICIONAR EN SUS PARTES PERTINENTES**, el proveído –SENTENCIA- de 01 de febrero de 2024, por la que resolvió la Apelación interpuesta contra la Sentencia de 28 de junio de 2023 dictada por el Juzgado 1º de Familia de esta ciudad.

Recurso que interpongo y sustento para ante los Honorables Magistrados que conforman la Sala de Familia Magistrados NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ y JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ, con el Honorable Magistrado Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -MAGISTRADO PONENTE-, conforme a los argumentos facticos y jurídicos que expongo en el presente escrito:

FUNDAMENTO JURIDICO:

Código General del Proceso:

“CAPÍTULO III.

SÚPLICA.

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO DE SUPLICA:

1. Mediante el Recurso de Apelación interpuesto SE SOLICITO AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA –SALA DE FAMILIA- **SE SIRVIERA REVOCAR EN SUS PARTES PERTINENTES, EL PROVEIDO –SENTENCIA- DE 28 DE JUNIO DE 2023, POR LA QUE:**

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ

ABOGADO

CONCILIADOR EN DERECHO

UNIVERSIDAD LIBRE

ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM

CEL.:312-401-34-05

-SE DECLARÓ IMPROSPERA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA INTERPUESTA.

-SE DECRETÓ EL DIVORCIO INCOADO, CONFORME AL ART. 154 CAUSAL 8. DEL C.C.

-SE NIEGÓ EL TRAMITE DEL INCIDENTE ESPECIAL DE REPARACION.

-SE CONDENÓ EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA DEMANDADA.

2. La Honorable Sala de Familia, teniendo como Magistrado Ponente al Dr. **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, DECIDE el Recurso de Apelación interpuesto contra el Proveído -SENTENCIA- referenciado.

3. El Honorable Magistrado Ponente Dr. **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, al DECIDIR el Recurso de Apelación interpuesto, **INVOCA** COMO ANTECEDENTES:

“A través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto, el señor CRISTIAN JAVIER RIAÑO OBANDO demandó, en proceso verbal, a la señora GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“3.1 Se sirva decretar el Divorcio (sic) de Matrimonio (sic) Civil (sic) contraído por los señores CRISTIÁN (sic) JAVIER RIANO (sic) y GLADYS NATALIA DUEÑAS, en la Notaria (sic) Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial no. 6368978, con base en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

“3.2 Qué (sic) como consecuencia de la anterior declaración, se decrete (sic) disuelta y en estado de liquidación la Sociedad (sic) Conyugal (sic) surgida por el hecho del matrimonio.

“3.3 Qué (sic) en firme la sentencia, se oficie a Notaria (sic) Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, con la finalidad de que se inscriba la decisión respectiva en el registro civil de matrimonio de las partes, así como a las notarías Veintiuno (21) y Veintidós (22) de Bogotá, donde se encuentran los correspondientes registros de (sic) civiles de nacimiento de estas.

“3.4 En caso de oposición la (sic) parte demandada se condene en costas” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

“Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

(...)

“La demanda fue presentada al reparto el 25 de febrero de 2022 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 1º de Familia de esta ciudad (archivo 5 del expediente digital), el que, mediante auto de 3 de marzo del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a la demandada (archivo 8 ibídem).

“La señora GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO se notificó del auto admisorio de la demanda el 9 de marzo de 2022 y, oportunamente, la contestó, en el sentido de oponerse a la prosperidad de la pretensión de cesación de efectos civiles. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Así mismo, planteó la excepción de mérito que denominó “ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA” (archivo 15 del expediente digital).

“Mediante auto de 16 de junio de 2022, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 2 de noviembre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G. del P. (archivo 25 cuad. principal).

“Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la conciliación y la demandada absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria, como por el Juez a quo (34'33" a 41'07" de la grabación del archivo No. 28); lo propio hizo el demandante (41'20" a 55'13" ibídem). Posteriormente, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes y se suspendió la audiencia para continuarla el 5 de junio de 2023, a las 11:00 A.M.

“Llegados el día y la hora antes señalados, se recibió el testimonio de los señores FREDDY ALEXÁNDER ROSERO OBANDO (09'50" a 25'31" de la grabación contenida en el archivo No. 31), YUDY PAOLA HERNÁNDEZ PACHÓN (26'56" a 34'18" ibídem), ANDRÉS FELIPE DUEÑAS NIÑO (34'55" a 52'13" de la misma grabación) y CLARA INÉS BARRERA CADENA (57'50" a 1h:04'13" de la grabación respectiva). Posteriormente, se declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso el demandante (1h:05'01" a 1h:09'32" de la grabación correspondiente) y la demandada

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ

ABOGADO

CONCILIADOR EN DERECHO

UNIVERSIDAD LIBRE

ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM

CEL.:312-401-34-05

(1h:09'45" a 1h:19'10" de la misma grabación). Acto seguido, el Juez a quo señaló que, dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., se proferiría, por escrito, la correspondiente sentencia.

“El 28 de junio de 2023 se dictó el fallo con el que se puso término a la controversia, al menos en lo que a la primera instancia se refiere. Es así como se decretó el divorcio del matrimonio contraído entre las partes, por la configuración de la causal 8ª del artículo 154 del C.C.; igualmente, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los exesposos y se ordenó que se oficiara a las entidades encargadas del registro civil, para que inscribieran la sentencia en los folios correspondientes.

“Así mismo, se negó el trámite del incidente de reconocimiento de una indemnización que solicitó la demandada y la condenó al pago de las costas judiciales causadas dentro del proceso; en tal sentido, se fijó, a su cargo, como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V. (archivo 33 del expediente digital).

“En el caso presente, una vez enterados los contendores del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, la demandada lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, “dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado” (archivo 35 del expediente), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de la alzada.

(...)

4. El Honorable Magistrado Ponente Dr. **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, al DECIDIR el Recurso de Apelación, EN SU PROVEIDO, manifiesta:

(...)

“ÚNICO REPARO PLANTEADO

“La apelante sostiene que si bien el divorcio se decretó con base en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., tal situación no impedía pronunciarse sobre la excepción de mérito planteada y estudiar el material probatorio recaudado durante el transcurso del proceso, con el que se demostró que, en efecto, la separación de los exconsortes no fue voluntaria, sino que obedeció a la violencia intrafamiliar que el demandante ejerció sobre la recurrente, razón por la que debió autorizársele el trámite “del incidente especial de reparación integral”. ” **-SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO-**

SUSTENTACION DEL RECURSO DE SUPLICA

1. HONORABLE MAGISTRADO PONENTE DR. **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, FUERON Y SON OBJETO DE APELACION:

“(…)

PETICION Y OBJETO DEL RECURSO:

Honorable Magistrado, comedidamente solicito, **SE SIRVA REVOCAR EN SUS PARTES PERTINENTES, EL PROVEIDO –SENTENCIA- DE 28 DE JUNIO DE 2023, POR LA QUE:**

-SE DECLARA IMPROSPERA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA INTERPUESTA.

-SE DECRETA EL DIVORCIO INCOADO, CONFORME AL ART. 154 CAUSAL 8. DEL C.C.

-SE NIEGA EL TRAMITE DEL INCIDENTE ESPECIAL DE REPARACION.

-SE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA DEMANDADA.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ
ABOGADO
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE
ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM
CEL.:312-401-34-05

“(…)

“RESUELVE

“PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de falta de legitimación en causa por activa propuesta a instancias de la parte demandada.

“SEGUNDO. Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores CRISTIAN JAVIER RIAÑO OBANDO y GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO, el 3 de mayo de 2018 en la Notaria Dieciséis de Bogotá.

“TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores RIAÑO DUEÑAS

“CUARTO, Se ordena la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los señores RIAÑO DUEÑAS, la cual se hará con copia autenticada de la presente acta sin necesidad de oficio.

“QUINTO. Se niega el trámite del incidente del reconocimiento de la indemnización resarcitoria reclamada a instancias de la demandada.

“**SEXTO: Se condena en costas a la señora GLADYS NATALIA DUEÑAS y como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.**
Por secretaría practíquese liquidación de costas.

“SEPTIMO: Se ordena expedir copias auténticas de la presente providencia a las partes por secretaría y a su costa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

“(…)

“**SUSTENTACION DEL RECURSO:**

CONFORME LOS LINEAMIENTOS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, RELACIONO Y AMPLIO LOS REPAROS AL PROVEIDO.

“**1. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

EL ACCIONANTE POR ACTIVA, INVOKA LA SEPARACION CONSAGRADA EN EL ART. 154 NUMERAL 8 DEL C.C.

Con fundamento en la norma invocada, se contesta la demanda:

“**AL 1.5.** “Los señores Cristian Javier Riaño y Gladys Natalia Dueñas, se encuentran separados desde el día 7 de agosto del año 2018 hasta la fecha de la presentación de la presente acción.”

CONTESTO: ES CIERTO, PERO LA SEPARACION NO FUE PRODUCTO DE UN ACUERDO DE PARTES; ITERO, LA SEPARACION, SE PROPICIO POR LA VIA DE HECHO, DE RIAÑO OBANDO, CUANDO DE FORMA GROTESCA, PEYORATIVA Y AGRESIVA, HECHO (EXPULSO) A SU ESPOSA –GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO- DEL APARTAMENTO DONDE RESIDIAN.

AL 1.6. “Los señores Cristian Javier Riaño y Gladys Natalia Dueñas, llevan más de dos años separados de manera física, situación que faculta a mi poderdante para solicitar la finalización del vínculo matrimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del artículo 154 del Código Civil.”

CONTESTO: EL HECHO, DE LA SEPARACION DE FACTO, REALIZADO POR EL SEÑOR RIAÑO OBANDO, ES CIERTO; PERO CONFORME AL ARTICULO 156 DEL C.C., EL SEÑOR RIAÑO OBANDO CARECE DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, PARA INCOAR EL DIVORCIO EN REFERENCIA, PUES FUE EL QUIEN DIO LUGAR A LOS HECHOS QUE LO MOTIVAN.”

“ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992.> El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1 y 7 o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2, 3, 4 y 5, en todo caso las causales 1a- y 7a- sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.”

Honorable Magistrado Ponente, los términos de respuesta, se hicieron habida consideración de los hechos genitores de la separación, y que de forma hábil y subrepticia el señor RIAÑO OBANDO, pretendió y pretende hacer ver al Despacho a quo, una separación de hecho (SI), pero provocada por él.

PUES, SIENDO ÉL QUIEN SACÓ –HECHÓ- DE SU RESIDENCIA DE HABITACION A SU CONYUGE GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO, SIN HABER INTENTADO UN ACERCAMIENTO PARA BUSCAR UNA FORMA DE ACUERDO, POR RAZON DE LOS HECHOS QUE TUVO COMO BASE, PRETENDE MEDIANTE LA ACCION DE DIVORCIO, POR SEPARACION -**SOTERRADA**- DE HECHO, PARA QUE DECLARADA, **BENEFICIARSE CON DETRIMENTO DE LA CONYUGE INOCENTE.**

“**2. DE LA DEMANDA DE RECONVENCION, INSISTIDA POR EL A QUO.**

El Juez a quo, desde, la primera y segunda audiencias, -**noviembre 02 de 2022, y junio 05 de 2023**- plantea y cuestiona la **presentación o no de demanda de reconvención**, ignorando adrede, y en claro defecto por **exceso ritual manifiesto**, que conforme al artículo 371 del C.G.P., se manifiesta que el demandado “PODRA”, **luego es una facultad optativa, y no tiene carácter obligatorio**, y así lo manifesté al a quo.

MANIFESTACION, QUE ITERA EN SU SENTENCIA “Cerramos este aparte recordando que no existe contrademanda.”

“**2.1.** SEÑOR JUEZ, PRESENTO DISCULPAS POR MI IGNORANCIA SUPINA, PERO AL TENOR DEL ART. 371 DEL C.G.P., NO ES OBLIGATORIO DEMANDAR EN RECONVENCION.

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ

ABOGADO

CONCILIADOR EN DERECHO

UNIVERSIDAD LIBRE

ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM

CEL.:312-401-34-05

MI ARGUMENTO, SE FUNDA EN SU INSISTENCIA, DE NO TRAMITAR EL INCIDENTE ESPECIAL DE REPARACION INTEGRAL, POR NO HABER RECONVENIDO.”

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE, CON EL DEBIDO RESPETO, CUANDO SE DEMANDA EN RECONVENCION, EL DEMANDADO NO SOLO SE LIMITA A OPONERSE A LA PRETENSION DEL ACCIONANTE POR ACTIVA, SINO ADEMÁS CONTRATACA LA PRETENSION DE ESTE PROPONIENDO EN SU CONTRA UNA NUEVA PRETENSION.

Y PARA EL CASO EN ESTUDIO, RECONOCIENDO MI IGNORANCIA SUPINA, ¿CUAL ARGUMENTO O PRETENSION, DISTINTA, SE DEBIA PROPONER EN CONTRA DE LA INVOCADA DEL ARTICULO 154 NUMERAL 8 DEL C.C.?

¿ACASO, DEBIO LA PASIVA, CONFORME LO MANIFIESTA, E INSISTE, EL A QUO, HABER PRESENTADO DEMANDA DE RECONVENCION CON BASE EN LA CAUSAL 3 DEL ART. 154 DEL C.C.?, PARA OPONERSE A UNA SEPARACION DE HECHO, QUE FUERA PROVOCADA DE FORMA TAIMADA POR EL ACCIONANTE.

“3. DE LA EXCEPCION DE MERITO. ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.”

ESTA EXCEPCION, NUNCA SE INVOCO PARA OPONERSE AL DIVORCIO; LO FUE, PARA PONER EN CONOCIMIENTO DEL A QUO, LAS ARTIMAÑAS EJECUTADAS POR LA ACTIVA, PARA PROVOCAR LA SEPARACION DE “HECHO” Y ASI POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO INCOAR, LA ACCION DE DIVORCIO Y BENEFICIARSE DE SU DECLARATORIA EN CONTRA DE LOS INTERESES DE LA DEMANDADA.

“
3.1. LOS HECHOS, FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN, SE BASAN EN LAS ARTIMAÑAS EJERCIDAS POR EL SEÑOR RIAÑO OBANDO:
---HABER PROHIBIDO A LA SEÑORA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO, EJERCER SU PROFESION DE ENFERMERA, ADUCIENDO QUE EL GANABA LO SUFICIENTE PARA SOSTENER EL HOGAR Y POR TAL RAZON ELLA DEBIA DESARROLLAR Y PERMANECER, ATENDIENDO LOS ASUNTOS DEL HOGAR.
---POR RAZON DE SU EXCESIVA CARGA LABORAL, SE INICIARON LOS INCONVENIENTES DE PAREJA Y SU ENTORNO FAMILIAR.
---INVENTA, QUE SU ESPOSA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO, LO SECUESTRA –LO ENCIERRA BAJO LLAVE-, PARA EL EFECTO SE ENCIERRA EN UN CUARTO CUYA PUERTA DE SEGURIDAD SOLO SE ABRIA Y CERRABA POR DENTRO.
---LLAMA A LA POLICIA, A EFECTO DE PONER DE FORMA DIRECTA EL CONOCIMIENTO DEL DELITO.
---LA POLICIA ACUDE Y AL VERIFICAR QUE NO HAY SECUESTRO ALGUNO, LE AMONESTAN POR LO FALSO DE LA DENUNCIA DE SECUESTRO.
---LA ASISTENCIA DE LA POLICIA, AL SITIO DE SU RESIDENCIA, SE PRUEBA CON LAS MANIFESTACION ESCRITA DEL POLICIAL BRANDON ALVAREZ C., Y LA CERTIFICACION DE LA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO DONDE RESIDIAN, SEÑORA NELCY ROCIO MONTAÑEZ GARCIA.

PRUEBAS ESTAS QUE OBRAN A LA CARPETA DE PRUEBAS POR LA QUE SE DESCORRIO LA EXCEPCION.

LUEGO, SE PRUEBA QUE LA SEÑORA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO, NO FUE CAUSANTE DE LOS HECHOS QUE CONDUJERON A LA SEPARACION; CONTRARIO SENSU, SI PRUEBAN QUE RIAÑO OBANDO, CREO Y FUNDAMENTO LOS ARGUMENTOS Y HECHOS FALSOS CON EL UNICO OBJETIVO DE LOGRAR LA SEPARACION DE HECHO.

---COMO EL SECUESTRO O -RETENCION-, NO LE FUNCIONO, DECIDIO ENTONCES HECHARLA DEL APARTAMENTO, Y POR ELLO ACUDIO AL CAI DEL CENTENARIO. –RECIBIENDO ALLI EL CONSEJO DE QUE COMO ERA EL QUIEN PAGABA LA RENTA, QUIEN SE DEBIA IR ERA LA SEÑORA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO.

POR LO EXPUESTO, Y QUE RESPETUOSAMENTE, SOLICITO SE REMITAN AL ESCRITO DE EXCEPCIONES, SE PUSO EN CONOCIMIENTO DEL A QUO, TALES HECHOS; HECHOS QUE FUNDAMENTARON LA EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

“ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>. (...)El divorcio *sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan (...)*”

“Con fundamento en lo expuesto, señor Juez, respetuosamente solicito que **DECLARE PROBADA LAS EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA**, y consecuentemente, se NIEGUEN LAS PRETENSIONES INCOADAS.”

Honorable Magistrado Ponente, son claras las declaraciones de los testimonios de la activa, cuando manifestaron:

---Que la excesiva carga laboral, y no poder atender a su grupo familiar, fue una de las causas para que se diera la separación.

---Que era el señor RIAÑO OBANDO, quien suministraba y/o costeaba los gastos del hogar, asumiendo su responsabilidad.

---Que la señora GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO había secuestrado -encerrado- a RIAÑO OBANDO, bajo llave; que ella se llevó las llaves, y éste tuvo que llamar a la policía para que fuera testigo de lo que estaba pasando.

3.2. VEANSE, Y ESCUCHENSE, LAS AUDIENCIAS DONDE DE FORMA REITERADA Y EN CLARO EXCESO RITUAL MANIFIESTO, SE OPONE, A QUE LA PASIVA, INTERROGUE AL ACCIONANTE POR ACTIVA, PARA DEMOSTRAR LAS ARTIMAÑAS BASE DE LA SEPARACION DE HECHO INVOCADA.

ACTO, QUE DE HABERSE DADO, Y PERMITIDO, HUBIESE DEMOSTRADO LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, BASE DE LA EXCEPCION INVOCADA.

3.3. AHORA BIEN, EL A QUO, SIN RESOLVER, EN FORMA LA EXCEPCION, PER SE, SE LIMITA A RESOLVER LA PRETENSION CONFORME AL ART. 154 NUMERAL 8 DEL C.C. POR EL SOLO HECHO DE DARSE UN TIEMPO SUPERIOR A DOS AÑOS.

3.4. Sobre los argumentos de la excepción propuesta, la negó, manifestando que “TAL MECANISMO DE DEFENSA DISTA DE SU EFICACIA TODA VEZ QUE LA TECNICA NO CONSULTA CON LA NORMATIVIDAD (SIC), NI MUCHO MENOS APARECEN CLARAS LAS CAUSALES QUE LE ENROSTRAN AL ACTOR.” -MAYUSCULAS FUERA DEL TEXTO-

3.5. Sustenta su tesis en la Sentencia C-1495 de 2000. la que refiere a la demanda de inexistencia de la expresión “o de hecho” que hace parte del numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del código civil.

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ
ABOGADO
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE
ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM
CEL.:312-401-34-05

3.5.1. SENTENCIA QUE CIERTAMENTE DECLARA SER EXEQUIBLE, PUES NADIE PUEDE SER OBLIGADO A VIVIR EN MATRIMONIO, PERO DEJA CLARO QUE EL CONYUGE INOCENTE DEBE SER RESARCIDO. Y ASI DEBE EL JUEZ DECLARARLO.

SENTENCIA C-1495-2000

“(…)

“Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, (…), tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

“Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción **porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable**, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo **el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley** y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. **En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.**

“(…)

En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (…).

“3.2. Elegir una causal objetiva no obliga al otro a renunciar de los efectos patrimoniales propios de la disolución del vínculo matrimonial

Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada^[3] -como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5° C.P.-. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo^[4].-

“Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

“(…) a cargo de quien dio lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria, de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconvencción que inculpa al demandante, como omitir decidir respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no solo resulta contrario al artículo 29 de la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a una pronta y cumplida justicia.

“(…)

“De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio.

“(…)” -SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO-

“3.5.2. EN CLARO DEFECTO DEL FALLO, EL A QUO, DISCRIMINA A LA SEÑORA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO, VIOLANDO SUS DERECHOS, PROTEGIDOS POR LA LEY 1257 DE 2008; PUES, INVOCANDO LA SENTENCIA C-1495 DE 2000 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, SOLO APLICA LO RELATIVO AL DIVORCIO, Y PER SE Y ADREDE, IGNORA LO ORDENADO RESPECTO DEL RESARCIMIENTO ECONOMICO AL CONYUGE INOCENTE.

“4. EL DESPACHO, EN CLARA DISCRIMINACION, CONTRA LA MUJER, IGNORA:

LEY 1257 DE 2008

“5. HONORABLE MAGISTRADO PONENTE, DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS DENTRO DEL PROCESO –AUDIENCIAS- SE TIENE:

---QUE SI HUBO SECUESTRO O RETENCION INDEBIDA, POR PARTE DE LA SEÑORA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO, POR QUE EL ACCIONANTE POR ACTIVA NO LAS APORTO AL PROCESO COMO PRUEBA IRREFUTABLE DE QUIEN RESULTABA SER CULPABLE DE LA SEPARACION.

---ASI LO DECLARARON SUS TESTIGOS, QUIENES FUERON ENFATICOS EN MANIFESTAR QUE SU HERMANO Y CUÑADO –RIAÑO OBANDO- LES HABIA INFORMADO DE TAQL HECHO.

---LUEGO, SIENDO ASI, ¿PORQUE EL SEÑOR JUEZ A QUO, NO LOS REFIERE EN SU ESCRITO DE SENTENCIA?, Y SOLO SE LIMITA A NEGAR LA EXCEPCION PROPUESTA BAJO LOS ARGUMENTOS DESCRITOS.

SIN DUDA ALGUNA, PORQUE ABUSA DE SU CONDICION.

“Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ
ABOGADO
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE
ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM
CEL.:312-401-34-05

objetivamente. Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales. T-442-94”

~~~~~

**“EXCESO RITUAL MANIFIESTO; Cuando no emplea su facultad inquisitiva para ordenar practicar pruebas que están insinuadas en el proceso y se requieren para establecer la verdad material.**

“(…), los jueces de las respectivas jurisdicciones cuentan con un alto grado de discrecionalidad y libertad en el convencimiento al momento de efectuar la valoración probatoria, situación que hace recaer sobre las autoridades judiciales, de manera correlativa, una responsabilidad de evaluar con racionalidad y objetividad el material probatorio, en otras palabras, “(…), **dicho poder jamás puede ser arbitrario**; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”.”

~~~~~

“6. DEL INCIDENTE DE REPARACION

6.1. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO: Al fijar el alcance de una norma, desatendiendo la aplicación de otra aplicable al caso concreto, ignorando, adrede, su necesidad para efectuar una interpretación sistemática. Anteponiendo lo forma sobre lo esencial.

6.2. EN ESCRITO SEPARADO, SE INVOCA -CONFORME LOS LINEAMIENTOS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, EL INCIDENTE ESPECIAL DE REPARACION-

6.3. EN EL ACTO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, PARA EL INCIDENTE, COMO PRUEBAS INVOQUE:

“TESTIMONIALES:

PARA ESTA ACCION DE DIVORCIO Y PARA EL INCIDENTE ESPECIAL DE REPARACIÓN QUE SE INVOCARA, Y CONFORME AL ART. 212 DEL C.G.P., DECLAREN LO QUE LES CONSTE SOBRE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL Y LABORAL, ANTES Y DESPUES DEL MATRIMONIO DE LA SEÑORA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO; ADEMAS LO QUE LES CONSTE DE LOS HECHOS BASE DE LA SEPARACION DE HECHO INCOADA.

PARA EL EFECTO, RESPETUOSAMENTE, SOLICITO SE ORDENE SU RECEPCION FIJANDO PARA EL CASO LA FECHA Y HORA RESPECTIVA”

6.4. EL JUEZ A QUO, EN AUTO DE 16-JUNIO-2022, MANIFIESTA:

“JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio dieciséis (16) De Dos Mil Veintidós (2022)

El Juzgado se abstiene de darle curso al trámite de incidente especial de reparación **por prematuro** presentado por la parte demandada, habida cuenta que él pende de la sentencia que se profiera, acto procesal que no se ha llevado a cabo.

NOTIFIQUESE,

ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA (2)

JUEZ” –NEGRILLA Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO-

6.5. EN LAS AUDIENCIAS PRACTICADAS, AL INTERROGAR A LOS TESTIGOS DE LA ACTIVA, EL A QUO, SE OPUSO ADUCIENDO QUE LAS PREGUNTAS NO TENIAN RELACION ALGUNA CON LA CAUSAL 8 DL ART. 154, Y ARGUYO QUE EN SU OPORTUIDAD, RESOLVERIA LO PERTINENTE.

4.6. EL AQUO, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, SIN HABER RESUELTO EN DEBIDA Y LEGAL FORMA, NI PRACTICAR PRUEBA ALGUNA, NIEGA SU TRAMITE

“QUINTO. Se niega el trámite del incidente del reconocimiento de la indemnización resarcitoria reclamada a instancias de la demandada.”

7. EL DESPACHO, EN CLARA DISCRIMINACION, CONTRA LA MUJER, IGNORA:

LEY 1257 DE 2008

---Ley 1257 de 2008, artículo 2: **Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial** por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

(...) Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

---Ley 1257 de 2008, artículo 3, literal d): **Concepto de daño contra la mujer.** Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

---Ley 1257 de 2008, artículo 14, numeral 2: **Deberes de la familia.** La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer. 2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

---Ley 1257 de 2008, artículo 15, numeral 2: **Obligaciones de la Sociedad.** En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán: 2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

“8. DE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

“8.1. Y NO CONTENTO, EL A QUO, CON SU INCLINACION, EN EL FALLO, LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, COMO SI ELLA HUBIESE SIDO QUIEN PROPICIARA Y CAUSARA LOS HECHOS BASE DE LA DEMANDA INCOADA-

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ
ABOGADO
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE
ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM
CEL.:312-401-34-05

“8.2. ¿DEBIO LA DEMANDADA, EN REFERENCIA, PARA LOGRAR CREDULIDAD, EN SU DEFENSA, HABER SIDO OBJETO DE LESIONES FISICAS, HABER MOSTRADO ESTADOS DE COMA, O HABERSE ALLEGADO CERTIFICADO DE DEFUNCION, Y ASI MEDIANAMENTE, SE PROBARIA, QUE EL SEÑOR CRISTIAN JAVIER RIAÑO OBANDO, SI ERA EL AUTOR DE LAS PATRAÑAS PROPIAS DE SU INTELECTO, PARA PROCURAR UN DIVORCIO?

“8.3. OBRAN AL PROCESO, LAS AUDIENCIAS DONDE SE RECEPCIONARON LOS TESTIMONIOS DE LA ACTIVA, LOS QUE DE FORMA CONTUNDENTE, DECLARAN:

“8.3.1. Honorable Magistrado Ponente, son claras las declaraciones de los testimonios de la activa, cuando manifestaron:

---Que la excesiva carga laboral, y no poder atender a su grupo familiar, fue una de las causas para que se diera la separación.

---Que era el señor RIAÑO OBANDO, quien suministraba y/o costeara los gastos del hogar, asumiendo su responsabilidad.

---Que la señora GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO había **secuestrado -encerrado-** a RIAÑO OBANDO, bajo llave; que ella se llevó las llaves, y éste tuvo que llamar a la policía para que fuera testigo de lo que estaba pasando.

“8.3.2. CUANDO LA DEFENSA DE LA PASIVA, EN TURNO, INTENTO PREGUNTAR A LOS REFERIDOS TESTIGOS, SOBRE LAS ACTIVIDADES DE ENFERMERA DESARROLLADAS POR LA ACCINADA DUEÑAS NIÑO, ANTES Y DESPUES DEL MATRIMONIO CON RIAÑO OBANDO, EL A QUO, SE OPUSO ADUCIENDO Y ENCAMINANDO EL DESARROLLO DEL PROCESO QUE TALES PREGUNTAS EN NADA GUARADABAN RELACION CON LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA.

PRESTENSE ATENCION A LAS REFERIDAS.

9. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

9.1. POR LA ACTIVA, SE RECEPCIONAN LOS TESTIMONIOS DE FREDDY ALEXANDER ROSERO OBANDO (HERMANO) DE JULY PAOLA HERNANDEZ (CUÑADA), QUIENES EN SUS DECLARACIONES MANIFESTARON:

---DECLARÓ, FREDDY, TENER ENTENDIDO, QUE FUE DE COMUN ACUERDO

---NO VISITABA A SU HERMANO, EN EL APARTAMENTO, POR UNA SERIE DE INCONVENIENTES

---NO TENIA CONOCIMIENTO DEL TRABAJO COMO ENFERMERA DE GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO.

-NOTESE COMO AL MOMENTO EL JUEZ INTERRUMPE EL INTERROGATORIO Y ARGUMENTA QUE TIENE QUE VER LA PREGUNTA CON EL OBJETO DE LA PRUEBA, QUE LO QUE SE ESTA DISCUTIENDO ES LA SEPARACION DE HECHO Y EN CONSECUENCIA DEBO CONCRETAR LAS PREGUNTAS FRENTE AL PUNTO -LA SEPARACION DE HECHO-.

---NO ESTAR ESE DIA DEL SECUESTRO;

---QUE, PAOLA, CONOCIO DE LOS HECHOS DE LA SEPARACION POR UNOS COMENTARIOS

---QUE SUPO DEL SECUESTRO POR UNA LLAMADA DE SU CUÑADO, QUIEN LE DIJO QUE ELLA SALIO Y LO DEJO BAJO LLAVE Y QUE TUVO QUE LLAMAR A LA AUTORIDAD PARA HACER CONSTAR ESO.

---QUE CRISTIAN LE COMENTO QUE LA SEPARACION FUE DE COMUN ACUERDO.

POR SUS MAIFESTACIONES, SE CONCLUYE QUE SON TESTIGOS DE OIDAS.

9.2. POR LA PASIVA SE RECEPCIONAN LOS TESTIMONIOS DE ANDRES FELIPE DUEÑAS NIÑO (HERMANO) (34:40) Y CLARA INES BARRERA CAJANA. (

POR HABER ESTADO PRESENTE EN LOS HECHOS EXPUESTOS EN SU DECLARACION, SE TIENE:

---NO LE CONSTA LA RAZON POR LA QUE RIAÑO OBANDO INCOA LA DEMANDA.

---LE CONSTA EL TIEMPO QUE LLEVAN SEPARADOS, DESDE AGOSTO DE 2018.

---LE CONSTA LAS AGRESIONES DE TIPO VERBAL Y OCASIONALMENTE FISICAS. DE RIAÑO OBANDO CONTRA DUEÑAS NIÑO.

---LE CONSTA QUE DUEÑAS NIÑO, LE PROPUSO A RIAÑO OBANDO, BUSCAR UNA FORMULA DE ARREGLO POR RAZON Y BENEFICIO DE LA NIÑA; PERO RECIBE COMO RESPUESTA INSULTO AGRESIVO Y LA MANIFESTACION DE ESTAR CANSADO DE LA RELACION CON DUEÑAS NIÑO.

---LE CONSTA, QUE RIAÑO OBANDO SE ENCERRO EN EL CUARTO, Y COMENZO A GRITAR QUE LO TENIAN SECUESTRADO; Y QUE LA PUERTA SE ASEGURABA POR DENTRO Y QUE EL TENIA LLAVES DEL MISMO.

---LE CONSTA, QUE LOS POLICIALES ESTUVIERON AL LLAMADO DE RIAÑO OBANDO, EN HORAS DE LA NOCHE, POR EL SUPUESTO SECUESTRO Y RECUERDA QUE MANIFESTARON NO HABER EVIDENCIAS DE UN SECUESTRO, Y POR EL CONTRARIO LO QUE SE DIO FUE UNA DISCUSION DE PAREJA.

---QUE RIAÑO OBANDO, MANIFIESTA DE QUE HAY QUE SOLUCIONAR ESO DE FORMA INMEDITA Y SE DIRIGE AL CAI CENTENARIO.

---COMO RIAÑO OBANDO, TOMA UN CARRO Y LOS DEJA SOLOS, LOS DUEÑAS NIÑO SE DESPLAZAN A PIE HACIA EL APARTAMENTO.

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ
ABOGADO
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE
ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM
CEL.:312-401-34-05

---CUANDOM LLEGAN, ENCUENTRAN QUE RIAÑO OBANDO, HABIA SACADO LAS PERTENENCIAS DE ELLA Y DE LA NIÑA. ACTO Y HECHO QUE LUEGO ES AYUDADO POPR SU HERMANO FREDDY.

DADO EL TRASLADO A LA DEFENSA DE LA PASIVA PARA INTERROGAR, A LA PREGUNTA AL TESTIGO, PARA QUE ESPECIFICARA EN QUE CONSISTIAN LOS MALOS TRATOS DE RIAÑO OBANDO A SU CONYUGE, **(49:46)** EL JUEZ A QUO, INTERRUMPE E ITERA HABER PUNTUALIZADO QUE LA CAUSAL QUE SE ARGUMENTA ES LA DE SEPARACION DE LA PAREJA, Y EN NINGUNA PARTE SE HIZO REFERENCIA A LOS MALOS TRATOS QUE ESTAN ENCAJADOS EN LA CAUSAL 3 DEL ART. 154 DEL C.C. Y LA CAUSAL INVOCADA ES LA OBJETIVA DEL NUMERAL 8 Y CONTRA ELLA NO HUBO CONTRADEMANDA QUE ME LIMITARA A LA TECNICA PROBATORIA.

DEL TESTIMONIO DE CLARA INES BARRERA CAINA:

---SABE QUE DUEÑAS NIÑO TRABAJABA COMO ENFERMERA, PUES ALGUNA VEZ LE PRESTO SUS SERVICIOS.
---QUE EN UNA VISITA DE LA PAREJA LE HICIERA, PARA INVITARLA AL MATRIMONIO, LE SUGIRIO QUE SI LE QUERIA SEGUIR COLABORANDOLE COMO ENFERMERA Y RIAÑO OBANDO LE MANIFESTO QUE NO PORQUE EL ERA QUIEN SE HACIA CARGO DE TODO Y POR ESO NATALIA NO PODIA COLABORARLE.
---QUE TIENE ENTENDIDO QUE LA CAUSA DE LA SEPARACION FUE POR ASUNTOS DE INFEDELIDAD, PUES UN DIA QUE SACO A LA NIÑA CUANDO LLEGO, LO ENCONTRO EN EL APARTAMENTO CON UNA AMIGA DE ELLA.
---TIENE ENTENDIDO QUE RIAÑO OBANDO, SE HA DESENTENDIDIO DE SU OBLIGACIONES PARA CON LA NIÑA PUES NO LA VE NI LE CUMPLE CON LA CUOTA ALIMENTARIA.

9.3. HONORABLE MAGISTRADO PONENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 327 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA, CON EL ESPIRITU DEL ART. 12 DE LA LEY 2213 DE 2022:

-DADOS LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA ACTIVA EN SU INTERROGATORIO RENDIDO, CUANDO MANIFESTO:

-NO HABER INCUMPLIDO CON SUS DEBERES DE ALIMENTANTE DE SU MENOR HIJA,
AUNQUE NO HACE PARTE DEL PROCESO DE DIVORCIO, FUE NECESARIO DEMANDARLO MEDIANTE UN EJECUTIVO DE ALIMENTOS, LUEGO MINTIO.

-POR CAUSA DE LA DEMANDADA, AL NO DEJARLE SACAR A SU HIJA –DE 1 AÑO Y 10 DIAS DE EDAD- HABER INICIADO UN PROCESO.
NO INFORMA EL TIPO DE PROCESO, ANTE QUE TIPO DE AUTORIDAD, NI LAS RESULTAS DEL MISMO.

-AL HABER SIDO OBJETO DE INJURAS PR PARTE DE LA SEÑORA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO, LA DENUNCIO ANTE LA FISCALIA.
NO INFORMA LAS RESULTAS DE LA DENUNCIA ANTE LA FISCALIA.

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE, TALES HECHOS DECLARADOS, CONSTITUYEN UNA ACUSACION EN CONTRA DE LA SEÑORA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO, Y DE CONTERA RESULTAN SER HECHOS NUEVOS QUE CONOCIDOS DESPUES DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PROBATORIA, SON EL FUNDAMENTO, PARA QUE, EL A QUO, SIN HABERLOS PROBADO Y ANALIZADO, PER SE, DEL DIVORCIO, NO LA DECLARE CONYUGE CULPABLE O INOCENTE, PERO SI LA CONDENE AL PAGO SE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

POR LO SOMERAMENTE EXPUESTO, REITERO, DE FORMA RESPETUOSA, **SE ORDENE EL INTERROGATORIO, COMO PRUEBA DE OFICIO.**

-LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

-LA ACTUACION DEL AQUO, AL NO PERMITIR, A LA PASIVA, DE INTERROGAR A LA ACTIVA, **A EFECTO DE DEMOSTRAR LOS HECHOS BASE DE LA SEPARACION, Y CONSECUENCIALMENTE DEMOSTRAR EL INFUNDIO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO.**

RESPECTUOSAMENTE SOLICITO SE ORDENE COMO PRUEBA OFICIOSA, INTERROGAR A LA ACTIVA, SOBRE LOS HECHOS BASE DE LA DEMANDA Y LA EXCEPCION PROPUESTA, A EFECTO DE DEMOSTRAR O DESVIRTUAR LA CULPA DEL DEMANDANTE Y/O LA INOCENCIA DE LA DEMANDADA.

“10. CONCLUSIONES:

10.1. HONORABLE MAGISTRADO PONENTE, DE LO EXPUESTO, SE TIENE QUE EL JUEZ A QUO, HA EMITIDO SENTENCIA, CON CLAROS DEFECTOS DEL FALLO, TALES COMO:

---**DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:** Al fijar el alcance de una norma, desatendiendo la aplicación de otra aplicable al caso concreto, ignorando, adrede, su necesidad para efectuar una interpretación sistemática. Anteponiendo lo forma sobre lo esencial.

---**DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO,** que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido

---**EXCESO RITUAL MANIFIESTO;** Cuando no emplea su facultad inquisitiva para ordenar practicar pruebas que están insinuadas en el proceso y se requieren para establecer la verdad material.

10.2. DE FORMA TOZUDA, A DIRECCIONADO EL PROCESO SOBRE LA CAUSAL 8 DEL ART. 154 DEL C.C.

10.3. HA DIRECCIONADO LOS INTERROGATORIOS DE LA PASIVA, LIMITANDOLOS A HECHOS ATINENTES Y EXCLUSIVOS SOBRE DICHA CAUSAL 8.

10.4. PESE A QUE LOS TESTIMONIOS VERTIDOS HAN HECHO REFERENCIA A CONDUCTAS DELICTIVAS, AGRESIONES FISICAS DE INDOLE VERBAL Y FISICO POR PARTE DE RIAÑO OBANDO, NO PERMITE QUE LA PASIVA, LOS ACLARE PARA ASI, PROBAR QUE LA SEPARACION NO FUE PRODUCTO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, NI TAMPOCO GENERADOS POR LA DEMANDADA.

10.5. QUE POR NO HABER PRESENTADO DEMANDA DE RECONVENCION, LA PASIVA NO TIENE DERECHO A INDAGAR A LOS TESTIGOS SOBRE LAS AGRESIONES ALUDIDAS Y QUE CONSAGRA EL NUMERAL 3 DEL ART. 154.

IGNORA DE PASO, QUE LA DEMANDA DE RECONVENCION CONSAGRADA EN EL ART. 371 DEL C.G.P. SE MANIFIESTA QUE EL DEMANDADO “PODRA”, **LUEGO ES UNA FACULTAD OPTATIVA, Y NO TIENE CARÁCTER OBLIGATORIO,** Y ASÍ LO MANIFESTÉ AL A QUO.

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ

ABOGADO

CONCILIADOR EN DERECHO

UNIVERSIDAD LIBRE

ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM

CEL.:312-401-34-05

PRESENTO, DISCULPAS, A LA SALA, **POR MI IGNORANCIA SUPINA, PERO EN NINGUNA PARTE DEL C.G.P., SE CONSAGRA QUE SEA OBLIGATORIO PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCION Y QUE POR NO HABERLA PRESENTADO, NO SE PUEDA INTERPONER EL INCIDENTE ESPECIAL DE REPARACION.**

10.6. SE NIEGA A FUNDAMENTAR Y RESOLVER LA EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA, DESCONCIENDO ADREDE LOS HECHOS AMAÑADOS DEL DEMANDANTE, QUE FUERON VERTIDOS EN LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES.

10.7. NIEGA PRONUNCIARSE, SOBRE EL ART. 156 DEL C.C. QUE CONSAGRA DE FORMA EXPRESA Y ADEMAS SE ENCUENTRA VIGENTE, LA LEGITIMACION PARA INCOAR DEMANDA DE DIVORCIO.

10.8. DE FORMA TACITA, IGNORA QUE LOS TESTIMONIOS DE LA ACTIVA, NO SON PRODUCTO DE UN CONOCIMIENTO DIRECTO, SINO DE UN CONOCIMIENTO DE OIDAS.

10.9. ADREDE IGNORA EL TESTOMONIO DE LA PASIVA –ANDRES FELIPE DUEÑAS NIÑO- QUE MANIFESTO HABER CONOCIDO LOS HECHOS QUE DECLARO, POR ESTAR PRESENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS NARRADOS.

10.10. NO SE DISCUTE EL TERMINO DE MAS DE DOS AÑOS DE SEPARACION, PERO IGNORA ADREDE LOS ACTOS AMAÑADOS DE RIAÑO OBANDO, PARA PROVOCAR, INCOAR Y OBTENER UN DIVORCIO.

10.11. SI PARA EL DESPACHO A QUO, PER SE OBRA EL TERMINO DE LA CAUSAL 8 DEL ART. 154 DEL C.C., RESULTA ENTONCES UN DESGASTE, POR FORMULISMO, DEL APARATO JUDICIAL, Y ASI DEBIO DECIDIRLO EN SENTENCIA PREVIA Y SIN AMBAGES.

10.12. NO RESUELVE CONFORME A LEY EL INCIDENTE ESPECIAL DE REPARACION.

10.13. COMO FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA, PARA CONCEDER LA PRETENSION INCOADA Y DE PASO NEGAR LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA PASIVA, REFIERE LA SENT. C-1495 DE 2000, LA QUE SIN DUDA MINIMA CONCEDE EL DIVORCIO, POR LA EXPRESION “DE HECHO”, PERO EN OTRA DE SUS ACTUACIONES, PREPOTENTES, IGNORA QUE ESTA CONSAGRA LA INDEMNIZACION AL CONYUGE INOCENTE.

10.14. POR ULTIMO, Y ESE ES EL PECADO, DE LA ACCIONADA, HABER RESPONDIDO LA DEMANDA, HABER EXCEPCIONADO, Y SOLICITAR MEDIANTE INCIDENTE SER REPARADA COMO CONYUGE INOCENTE, A SER CONDENADA COMO CONYUGE CULPABLE.

HECHO QUE SE PLASMA, CUANDO AL LITERAL SEXTO CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA DEMANDADA.

CON TAL DECISION, EL A QUO, DESCONOCE Y VIOLA, LA LEY 1257 DE 2008 EN SUS ARTICULOS 2, 3 LITERAL d), 14 Numeral 2, art. 15 Numeral 5. SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

LEY 1257 DE 2008

- Ley 1257 de 2008, artículo 2: **Definición de violencia contra la mujer.** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

(...) Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

- Ley 1257 de 2008, artículo 3, literal d): **Concepto de daño contra la mujer.** Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

- Ley 1257 de 2008, artículo 14, numeral 2: **Deberes de la familia.** La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer. 2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

- Ley 1257 de 2008, artículo 15, numeral 2: **Obligaciones de la Sociedad.** En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán: 2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

“PRETENSION

“HONORABLE MAGISTRADO PONENTE, **COMO PRETENSION PRINCIPAL**, RESPETUOSAMENTE, Y CONFORME A LOS HECHOS EXPUESTOS Y OBRANTES AL PROCESO, SOLICITO:

PRIMERO: SE DECLARE PROSPERA LA EXCEPCION INVOCADA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

SEGUNDO: QUE SE DECLARE QUE LA SEPARACION DENTRO DEL MATRIMONIO, NO FUE DE COMUN ACUERDO; Y QUE SIENDO UNA SEPARACION DE HECHO, ESTA FUE CAUSADA POR EL SEÑOR CRISTIAN JAVIER RIAÑO OBANDO; QUE LA SEÑORA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO, NUNCA PROPICIO DICHA SEPARACION, ES DECIR ES CONYUGE INOCENTE.

TERCERO: QUE SE DE TRAMITE AL INCIDENTE ESPECIAL DE REPARACION INTERPUESTO, POR RAZON DE LA VIOLENCIA QUE LE CAUSO RIAÑO OBANDO, DEBIDO AL SOMETIMIENTO E IMPEDIMENTO DE REALIZAR SU DESARRROLLO PROFESIONAL COMO ENFERMERA. Y SE CONDENE AL DEMANDANTES A RECONOCER LA CUOTA ALIMENTARIA CONFORME LOS TERMINOS DE LA SENTNENCIA C-1495 DE 2000.

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ

ABOGADO

CONCILIADOR EN DERECHO

UNIVERSIDAD LIBRE

ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM

CEL.:312-401-34-05

CUARTO: QUE SE REVOQUE EL LITERAL SEXTO DE LA SENTENCIA, QUE CONDENA A LA SEÑORA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO Y LA CONDENA DE AGENCIAS EN DERECHO.

QUINTO: QUE SE CONDENE AL SEÑOR CRISTIAN JAVIER RIAÑO OBANDO, AL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, AL PAGO DE LAS COSTAS Y AL PAGO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PERTINENTES.

“PRETENSION SUBSIDIARIA:

SI LA SALA, CONSIDERA, QUE POR EFECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO DE LA SEPARACION PROVOCADA POR EL SEÑOR CRISTIAN JAVIER RIAÑO OBANDO, RESULTA UN HECHO INELUCTABLE, SIN CULPA DE LA SEÑORA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO, Y ASI SE DEBA DECLARAR, SE PROFIERA SENTENCIA:

PRIMERO: QUE POR EL TERMINO SUPERIOR A DOS AÑOS DE SEPARACION DE HECHO, SE DECRETE EL DIVORCIO.

SEGUNDO: QUE LA SEÑORA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO, NUNCA PROPICIO DICHA SEPARACION, ES DECIR ES CONYUGE INOCENTE.

TERCERO: QUE SE REVOQUE EL LITERAL SEXTO DE LA SENTENCIA, QUE CONDENA A LA SEÑORA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO Y LA CONDENA DE AGENCIAS EN DERECHO

CUARTO: QUE SE DE TRAMITE AL INCIDENTE ESPECIAL DE REPARACION INTERPUESTO, POR RAZON DE LA VIOLENCIA QUE LE CAUSO RIAÑO OBANDO, DEBIDO AL SOMETIMIENTO E IMPEDIMENTO DE REALIZAR SU DESARROLLO PROFESIONAL COMO ENFERMERA. Y SE CONDENE AL DEMANDANTES A RECONOCER LA CUOTA ALIMENTARIA CONFORME LOS TERMINOS DE LA SENTENCIA C-1495 DE 2000.

En los anteriores términos dejo sustentado el Recurso de Apelación interpuesto.

PARA EL EFECTO, ALLEGO EN FORMATO PDF, COPIA IDEM DEL PRESENTE ESCRITO.

Cordialmente,

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ
C.C. 7.246.150 DE PUERTO BOYACA
T.P. 105.167 C.S.J.
CELULAR 312-401-34-05
CORREO alduher-abogado@hotmail.com

2. HONORABLE MAGISTRADO PONENTE -SALA DE FAMILIA-, SIN OBJECION ALGUNA, LA SALA, SE PRONUNCIO DENTRO DEL **ÚNICO REPARO PLANTEADO**, SOBRE LOS HECHOS DE LA EXCEPCION “ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA”, LA RECONVENCION INSISTIDA POR EL A-QUO, LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, DE LAS PRUBAS OBRANTES AL PROCESO Y FINALMENTE DEL DERECHO AL INCIDENTE DE REPARACION INCOADO.

PERO **SE OMITIÓ** PRONUNCIARSE RESPECTO DEL REPARO **8. DE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

3. CONSIDERÓ LA SALA DE FAMILIA, Y EL HONORABLE MAGISTRADO PONENTE, **AL CIRCUNSCRIBIR LA APELACION A SI HABIA LUGAR A AUTORIZAR EL INICIO DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL**, “POR HABER SIDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DURANTE EL TIEMPO EN QUE VIVIÓ CON EL DEMANDANTE.”, CONCLUYENDO QUE:

“CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ

ABOGADO

CONCILIADOR EN DERECHO

UNIVERSIDAD LIBRE

ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM

CEL.:312-401-34-05

En el caso en comento, el estudio del recurso de apelación se circunscribirá a determinar si había lugar a autorizarle a la demandada iniciar el incidente de reparación integral, por haber sido víctima de violencia intrafamiliar durante el tiempo en que vivió con el demandante.

“ Al respecto, la H. Corte Constitucional, al ocuparse sobre el régimen jurídico aplicable a la disolución del matrimonio, en reciente jurisprudencia dijo lo siguiente:

“Igualmente, en Sentencia C-985 de 2010, esta Corporación señaló que ‘la Constitución proscribe cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad’. A juicio de la Sala, ese mandato constitucional fue materializado por el Legislador en la Ley 25 de 1992. Dicha norma reconoció que los matrimonios pueden afrontar situaciones de crisis imposibles de superar. De manera que, en esos casos, es necesario garantizar que los cónyuges puedan reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Por esa razón, el artículo 5° de la citada norma estableció dos mecanismos legales para terminar el matrimonio: (i) la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; y, (ii) el divorcio.

“Respecto de este último, el artículo 6° de la misma normativa **reguló los eventos que dan lugar al divorcio. La jurisprudencia y la doctrina han clasificado esas causales en dos grupos: objetivas y subjetivas.** Respecto de las primeras, la Corte ha señalado que **son las relacionadas con la ruptura de los lazos de afecto.** Es decir, **aquellas en las que la disolución del vínculo no tiene origen en el incumplimiento de los deberes matrimoniales, ni en la conducta culposa de los cónyuges.** Tal es el caso de las causales de divorcio por: (i) la enfermedad grave e incurable de uno de los cónyuges que ponga en riesgo la vida marital (numeral 6°); (ii) la separación de cuerpos por un tiempo prolongado (numeral 8°); y, (iii) la voluntad de ambos consortes de terminar el vínculo (numeral 9°). **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo. La autoridad judicial que conozca de estos casos no debe calificar la conducta de los cónyuges. Solo debe verificar la configuración del evento y respetar la voluntad del o los consortes de disolver el vínculo matrimonial**” (sentencia C-111 de 2022, de 24 de marzo de 2022, M.P.: doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO).

Siendo ello así, para la Sala no hay duda de que al haberse aceptado, por ambas partes, que para el momento en que se presentó la demanda llevaban más de dos años separados de cuerpos de hecho, es claro que la causal de divorcio invocada estaba llamada a prosperar, sin que hubiese lugar a estudiar la responsabilidad del demandante en la ruptura de la relación matrimonial, por cuanto dicha problemática no la encauzó la demandada en debida forma, quien, para esos efectos, debió promover una demanda de reconvencción y acreditar, a continuación, los maltratos a los que fue sometida por parte de don CRISTIAN.

Sin embargo, no puede desconocerse que la recurrente, desde que se trabó la litis, se duele de que fue víctima de violencia por su condición de mujer, pues frente al hecho 5° de la demanda, relativo a que la pareja se encontraba separada desde el 7 de agosto de 2018, respondió, **“es cierto, pero la separación no fue producto de un acuerdo de partes; itero, la separación, se propició por la vía de hecho, de Riaño (sic) Obando, cuando de forma grotesca, peyorativa y agresiva, hecho (sic) (expulsó) a su esposa (...) del apartamento donde residían”** y, además, la acusó del secuestro del demandante, razón por la que el 5 de agosto de 2018, los miembros de la Policía “pretendieron (sic) llevarla detenida por el presunto delito de secuestro –constreñimiento, abuso de fuerza, calumnia”.

Así mismo, *la demandada también presentó un incidente de reparación integral, por considerar que “es una persona [...] puesta en estado de necesidad manifiesta –al ser presionada por el señor CRISTIAN JAVIER RIAÑO OBANDO, a abandonar su trabajo–” y, en consecuencia, “se ve obligada ACTUALMENTE a percibir unos ingresos esporádicos que no satisfacen por completo sus gastos personales”.*

De modo que, en este asunto, se pusieron de presente hechos que la demandada invocó como el origen de los perjuicios y que están relacionados con la violencia que padeció por razón de su género y, en esa medida, debe abrirse paso al estudio de tal pretensión, independientemente de que la vía para discutir la culpabilidad del demandado en la ruptura matrimonial sea otra, pues la administración de justicia con enfoque de género, busca hacer efectiva la protección de los derechos y libertades de la mujer que, durante la relación conyugal, se vieron afectados.

Pues bien, los señores ANDRÉS DUEÑAS y CLARA BARRERA dieron cuenta de agresiones verbales o psicológicas que el demandante infirió a doña GLADYS; así, por ejemplo, el primero de los citados manifestó que, en una oportunidad, él (el declarante) estaba en el apartamento en el que residían los esposos y vio cuando la demandada le solicitó al demandante una carpeta con documentos de la menor hija, petición a la que el actor, de manera descortés, le dijo “que solamente le entregaría los que él quería darle”; acto seguido, se encerró en la habitación y, tiempo después, arribaron al lugar dos agentes de la Policía, diciendo que habían recibido una llamada en la que les indicaban que don CRISTIAN estaba

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ

ABOGADO

CONCILIADOR EN DERECHO

UNIVERSIDAD LIBRE

ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM

CEL.:312-401-34-05

secuestrado por doña GLADYS, situación que puso muy nerviosa a esta, pero luego de que la autoridad de policía verificó que no se trataba de un secuestro, sino de una discusión familiar, abandonaron el lugar, **no obstante lo cual la convocada quedó en estado de ansiedad y de angustia.**

En otra oportunidad, el testigo vio que la demandada le dijo al actor que arreglaran los problemas de pareja, pero que este último, de forma “brusca”, le contestó que estaba cansado de la situación que vivía con ella (doña GLADYS) y con su hija.

Finalmente, **el deponente narró que estuvo presente** el día en que el demandante, junto con algunos de sus familiares, sacó de manera arbitraria todas las pertenencias de la apelante, **sin contar con el consentimiento de esta última**, aduciendo que en una Comisaría de Familia les habían dicho que uno debía irse de la casa y que, por eso, era la convocada la que debía abandonar el hogar.

Por su parte, la señora CLARA BARRERA expuso que el día en que la pareja le entregó la invitación para la celebración del matrimonio, ella (la deponente) le preguntó a la demandada que si podía continuar colaborándoles con el cuidado de la nieta de la testigo, a lo que don CRISTIAN le respondió, categóricamente, que **“NATALIA no puede seguir trabajando, porque soy el que se encarga de las cosas de la casa” y que, por eso, la citada no volvió a trabajar con ella.**

Ahora bien, **no desconoce la Sala que los testigos oídos a instancia del demandante** manifestaron que éste, en ningún momento, protagonizó tales episodios de violencia, pues no sacó, de manera arbitraria, los efectos personales de su esposa, que no había malas palabras hacía ella y que, por el contrario, la demandada secuestró a don CRISTIAN en el apartamento y que lo alejó de la familia, **lo que sucede es que sus dichos carecen de credibilidad, en la medida en que los declarantes no compartieron espacios con la pareja y, además, porque sus aseveraciones provienen de lo que el propio actor les comentó, de modo que tales afirmaciones no sirven para desvirtuar lo aquí demostrado, pues a las partes no les está permitido fabricar su propia prueba.**

Véase, por ejemplo, que el señor **FREDDY ROSERO** dijo que la separación se debió a que el demandante tenía mucho trabajo y que no le quedaba tiempo para estar con la familia y, acto seguido, expuso que sabe que doña GLADYS encerró al demandado, sin su consentimiento, en la habitación y, **al preguntársele, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de este último suceso, aseguró que don CRISTIAN fue quien le comentó lo ocurrido, pues en ese momento no estuvo presente.**

En similares términos declaró la señora YUDY HERNÁNDEZ, quien insistió en **que el demandante les comentó** que la separación se dio “de común acuerdo” y que, muy seguramente, por esa razón, el 7 de agosto de 2018, todos los efectos personales de la demandada se encontraban organizados para el trasteo.

Y al preguntársele sobre el acontecimiento relacionado con el secuestro del actor, la deponente manifestó que, en efecto, había ocurrido, pero luego **precisó que don CRISTIAN fue quien le contó lo sucedido.**

Así las cosas, **de la discreta en ejercicio autonomía de la que goza esta Corporación en la apreciación de los diferentes elementos de juicio, debe escogerse una de las posiciones que se derivan de los dos grupos de declarantes ya identificados, disyuntiva ante la cual se elige, por no encontrarse alejada de la realidad del proceso y no reñir con la lógica, la que sugiere que dentro de la relación marital, la demandada fue sometida a violencia psicológica y verbal por parte del demandante.**

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia:

“...cabe señalar que por virtud de la discreta autonomía que ostenta el juzgador en la apreciación de los elementos de juicio, de existir varios grupos de ellos, aquel puede optar por el sentido que le ofrezca alguno de los mismos, lo que no lo hace incurrir, sin más, en error fáctico derivado del no acogimiento de los otros, se itera, porque esa labor constituye el ejercicio cabal, legal y autónomo de que se halla investido el fallador de instancia para apreciar las pruebas, pues en esa eventualidad, su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso, a menos que esa elección se muestre absurda o riña con la lógica, por lo que corresponderá al censor evidenciar tal circunstancia y poner de presente que la única posibilidad admisible de valoración es la por él planteada, labor que en este asunto, el recurrente no desplegó.

“En relación con dicho aspecto, la Corte, en fallo CSJ SC, 2 dic. 2011, rad. 2005-00050-01 sostuvo:

“A este respecto, la Sala ha reiterado que, cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues <<en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro (...) (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ
ABOGADO
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE
ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM
CEL.:312-401-34-05

conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente...>> (Sent. Cas. Civ. de 26 de junio de 2008, Exp. No. 15599-31-03-001-2002-00055-01)' (cas. civ. sentencia de 25 de mayo de 2010, exp. 1998-00467-01)" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, M.P.: doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA).

Por lo anteriormente expuesto, la Sala estima que sí se acreditó la afectación al derecho a una vida libre de violencia de la demandada y, por esa razón, debe habilitársele la posibilidad de iniciar, ante el Juzgado de conocimiento, el incidente de reparación integral, para que tenga la oportunidad de demostrar la existencia del daño, su valuación, tasación y obtener la orden de reparación, bajo las reglas propias de la responsabilidad civil, garantizándoles a los interesados el derecho de defensa que les asiste, pues, la administración de justicia no puede hacer caso omiso a una realidad probada, porque se desconocería el derecho que tiene la demandada a ser reparada y, a su vez, se le estaría sometiendo a que inicie trámites posteriores con los cuales podría ser revictimizada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-111 de 2022, ya citada, dijo lo siguiente:

"Ahora bien, es cierto que la normativa civil consagra la posibilidad de que estas víctimas acudan a otros procesos para obtener la declaratoria de responsabilidad civil, y la correspondiente reparación. Asimismo, podrían solicitar al juez de familia que ejerza sus facultades ultra y extra petita para obtener la reparación dentro del mismo proceso de divorcio o de cesación de efectos civiles del matrimonio. En todo caso, la Sala reitera que esos mecanismos no revisten las características que, según los parámetros constitucionales, deberían reunir. Es decir, no son idóneos, ni accesibles, ni permiten que las pretensiones planteadas por las mujeres víctimas de violencia tengan una respuesta de fondo a sus pretensiones dentro de un plazo razonable y sin revictimización. Lo anterior, por las siguientes razones:

"En primer lugar, someter a las mujeres víctimas de violencia por parte de sus cónyuges a iniciar un proceso adicional para obtener la reparación de perjuicios correspondiente implica que el proceso de divorcio resulta insuficiente para resolver de fondo todas las pretensiones de las mujeres. Adicionalmente, no resulta un medio idóneo, ni accesible porque las mujeres afrontan condiciones especiales de vulnerabilidad que las limitan para acceder a la jurisdicción. En ese sentido, imponer la obligación de iniciar un nuevo proceso después de haber sufrido el desgaste emocional, económico y mental que implica un proceso judicial de divorcio es una carga desproporcionada, injustificada y configura una barrera de acceso inquebrantable. Finalmente, desconoce la garantía de plazo razonable y revictimiza a las mujeres. Un nuevo proceso judicial implica prolongar en el tiempo la satisfacción de la pretensión de la reparación, aun cuando el daño ya fue probado durante el divorcio. Además, implica someter a la víctima a recordar y exponer ante una nueva autoridad judicial el contexto violento del cual fue víctima.

"En ese sentido, la Sala resalta que los operadores de justicia cumplen un rol importantísimo en la eliminación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres. Son los encargados de materializar todas las disposiciones constitucionales y legales que pretenden proteger a las mujeres. Por esa razón, es necesario que los jueces cuenten con procedimientos idóneos que les permitan efectivizar los derechos de las mujeres, en vez de someterlas a la continuación de la violencia en los escenarios institucionales. Aquello ocurre porque, al tener que acudir a varios procesos para obtener la satisfacción de una pretensión, las mujeres deben revivir indefinidamente el escenario violento del cual fueron víctimas. Eso significa que, hasta que no culminen todos los escenarios judiciales, las mujeres no podrán recomponer su vida. Bajo ese entendido, no se trata solo de que los jueces comprendan la violencia en contra de la mujer como un asunto estructural que puede generar sesgos a la hora de resolver los casos objeto de conocimiento. También, es necesario que resuelvan las controversias de forma completa dentro de un mismo proceso en el que respeten todas las garantías constitucionales, entre ellas, la de plazo razonable y el derecho a no ser sujeto de revictimización".

En el caso presente, la petición de reparación integral fue propuesta, oportunamente, como medio exceptivo en la contestación de la demanda.

Al respecto, la jurisprudencia señala lo siguiente:

"...el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

"...de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconvencción que inculpa al demandante, como omitir decidir respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no solo resulta contrario al artículo 29 de la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a una pronta y cumplida justicia.

"[...]

"De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común.

"...no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes [...]"(Corte Constitucional, sentencia C-1495 de 2 de noviembre de 2000, M.P.: ÁLVARO TAFUR GALVIS).

Así las cosas, la sentencia, en lo que fue objeto del recurso de apelación, se revocará para autorizarle a la demandada tramitar el incidente de reparación integral.” -RESALTADOS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO-

4. QUE, CONFORME LO EXPUESTO, RESALTADO Y SUBRAYADO, SIN DUDA MINIMA, SE DEMUESTRA QUE EL SEÑOR CRISTIAN JAVIER RIAÑO OBANDO, **ESTA PROBADO** QUE FUE QUIEN INCURRIO EN CONDUCTAS, INDEBIDAS E ILEGALES, QUE CONLLEVARON A QUE LA RELACION CONYUGAL Y FAMILIAR, SE RESQUEBRAJARA Y TERMINARA POR SU CULPA **“INTENCIONAL”**.

4.1. QUE NO FUE LA SEÑORA GLADYS NATALIA DUEÑAS NIÑO, QUIEN PROPICIARA CONDUCTAS INDEBIDAS E ILEGALES, TENDIENTES A LA RUPTURA DE LA RELACION MATRIMONIAL Y FAMILIAR.

